



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero y
Ponente

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 23 de octubre de 2008, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de sssss S.A.*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 18 de septiembre de 2008, tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyyy, en nombre y representación de sssss S.A., debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 24 de septiembre de 2008, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 827/2008, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su Ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.

Primero.- Con fecha 17 de marzo de 2008, tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxxx, un escrito presentado por D. yyyyy, en nombre y representación de sssss S.A., debido a los daños sufridos en un vehículo asegurado en dicha entidad, al colisionar contra una alcantarilla suelta en la calzada.



En el citado escrito manifiesta: "Que sobre las 00:15 horas del pasado día 19 de septiembre de 2007, circulando el vehículo asegurado matrícula (...) por la C/ xxxx1 nº 7 de xxxxx colisionó contra una alcantarilla que estaba suelta causándole diferentes daños.

»Como consecuencia del accidente relatado el turismo (...) sufrió desperfectos cuya reparación ascendió a la cantidad de euros mil doscientos dieciséis con tres céntimos, los cuales sssss asumió con cargo a la cobertura de daños propios de la póliza del turismo que son objeto de reclamación".

Se acompaña al citado escrito:

- 1.- Fotocopia de poder general para pleitos.
- 2.- Copia de la denuncia ante la Guardia Civil de xxxx2, de fecha 19 de septiembre de 2007.
- 3.- Copia de la póliza del seguro del automóvil.
- 4.- Duplicado del recibo del seguro.
- 5.- Copia de la factura de reparación del vehículo por importe de 1.216,03 euros.

La indemnización total reclamada asciende a 1.216,03 euros, más los intereses legales.

Segundo.- Mediante Resolución de la Alcaldía de fecha 3 de abril de 2008, se admite a trámite la reclamación presentada y se nombra instructor del expediente, notificándose a la parte reclamante.

Tercero.- El 7 de abril de 2008, el instructor acuerda admitir las pruebas propuestas y requerir al órgano presuntamente causante de la lesión que informe sobre los hechos objeto de la reclamación. El 10 de abril de 2008, se emite informe en los siguientes términos: "(...) el Ayuntamiento una vez conocido el desperfecto de la alcantarilla adoptó las medidas necesarias para repararla.



»Las actuaciones del servicio quedan respaldadas por la existencia de fuerza mayor que podemos definirla como dice la STS de 7 de marzo de 1988 como 'aquellos hechos que, aun siendo previsibles, sean sin embargo inevitables, insuperables e irresistibles, siempre que la causa que los motiva sea independiente y extraña a la voluntad del sujeto obligado', dado que no se podía prever que el camión pasara por allí y rompiera la anilla de la alcantarilla y se trata de una causa independiente y extraña a la voluntad del Ayuntamiento.

»La inexistencia de nexo causal, en sentido de que exista una relación de causa a efecto entre la actuación administrativa y el resultado dañoso, sin intervención extraña que pudiera influir en el citado nexo".

Cuarto.- Mediante escrito de fecha 11 de abril de 2008, se concede trámite de audiencia a la parte reclamante, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos. No consta que se hayan presentado alegaciones.

Quinto.- Con fecha 24 de julio de 2008, el instructor del procedimiento formula informe-propuesta de resolución desestimatoria, al no apreciar relación de causalidad entre el daño producido y el funcionamiento del servicio público.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.



2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación local, o a la Junta de Gobierno Local en el caso de la existencia de la delegación de competencias efectuada por el Alcalde del Ayuntamiento a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la mencionada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 54 de la también citada Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1.008/2005, de 1 de diciembre; 1.134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:



a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. yyyyy, en nombre y representación de sssss S.A., debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

6ª.- En cuanto al fondo del asunto, una vez comprobada la realidad y certeza de los daños causados, hay que determinar si los mismos se deben a un funcionamiento de los servicios públicos y si se cumplen los requisitos del artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, para que responda la Administración.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de junio de 1998 señala que la prestación de un servicio público por la Administración y la titularidad por parte



de aquélla de la infraestructura material, no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar del administrado, porque de lo contrario, aquél se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

La Jurisprudencia establece (Sentencias del Tribunal Supremo de 16 de enero de 1996 y de 17 de diciembre de 1998, entre otras) que “la prueba de las obligaciones incumbe a quien reclama su cumplimiento, en consecuencia es a la recurrente a quien correspondía probar la existencia del nexo causal indispensable para que surja la obligación de indemnizar, y al no hacerlo así es claro que la sentencia recurrida no comete la infracción que se le imputa, criterio éste sostenido reiteradamente por la Jurisprudencia de este Tribunal, por todas sentencias de 10 de febrero de 1996”, y que “la existencia de un daño, o lesión patrimonial traducible en una indemnización económica individualizada constituye el núcleo esencial de tal responsabilidad patrimonial; daño que ha de ser real y efectivo no traducible en meras especulaciones o simples expectativas y pesando sobre el interesado la carga de la prueba del mismo, sin que en el caso aquí enjuiciado haya existido probanza efectiva y concreta sobre la realidad material del daño sino una simple alegación de su existencia”.

El concepto de relación causal a los efectos de poder apreciar la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas exige la comprobación del caso concreto, partiendo de que la carga de la prueba corresponde al actor. Uno de los requisitos *sine qua non*, condicionantes de la prosperabilidad de una reclamación por responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, es la prueba de la existencia de una relación directa, inmediata y exclusiva, de causa a efecto, entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio público correspondiente o, como dice la expresión legal (artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre), de una lesión que sea “consecuencia de” los servicios públicos.

Y si bien se ha matizado jurisprudencialmente (Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de mayo de 1984, 11 de febrero y 19 de mayo de 1987 y 8 de octubre de 1996) que no ha de exigirse una prueba directa y concluyente de difícil consecución, sí se precisa que pueda deducirse, conforme a las reglas del



criterio racional, un enlace preciso entre uno y otro elemento. Esta prueba, como la de la concurrencia de los demás requisitos positivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración, incumbe al perjudicado reclamante, pues, si éste no tiene el deber jurídico de soportar el daño, tampoco la Administración tiene el deber jurídico de soportar la indemnización de unos daños que ella no ha causado.

Por lo tanto, la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y con lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 6.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados.

En el caso sometido a dictamen, el reclamante formula denuncia ante la Policía Local el mismo día de los hechos. Del informe del órgano presuntamente responsable del hecho se deduce que es cierto que la alcantarilla estaba suelta, puesto que el Ayuntamiento, una vez conocido el desperfecto de la alcantarilla, adoptó las medidas necesarias para repararla; aunque el citado informe continúa señalando que la causa de que la alcantarilla estuviera suelta es algo completamente ajeno al Ayuntamiento, estando ante un supuesto de fuerza mayor por lo que se exonera de la obligación de reparar los daños, tal y como dispone el artículo 139.1 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Para el Ayuntamiento, la concurrencia en el presente caso de una causa de fuerza mayor se debe a que un camión pasó por la alcantarilla y rompió la anilla de la misma.

No se puede, sin embargo, confundir el caso fortuito con la fuerza mayor, que es el único que excepciona la responsabilidad patrimonial de la Administración. En el caso de fuerza mayor, el daño resulta de un acontecimiento previsto o imprevisto, pero en todo caso irresistible y ajeno al ámbito dominado por la Administración, en cuanto exterior a su propia organización o esfera de actividad. El caso fortuito es un hecho que no se ha podido prever o que, previsto, es inevitable, pero tiene lugar dentro de la esfera



de la Administración; esto es, dentro de su propia organización, con lo que puede ser objeto de una previsión racional a diferencia de la fuerza mayor.

Por todo ello, en el presente caso no se trata de un supuesto de fuerza mayor, sino de un suceso racionalmente previsible, al referirse a una alcantarilla que se encontraba en la calzada, lugar por el que habitualmente circulan todo tipo de vehículos, incluidos los camiones.

El artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, establece que "corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales".

Como ha señalado reiteradamente el Consejo de Estado en casos similares (Dictamen nº 3.225/2002, entre otros), "la Administración tiene el deber de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen quede normalmente garantizada. Este deber de la Administración establece el nexo causal entre la actuación u omisión administrativa y las consecuencias dañosas de los eventos puramente fortuitos que signifique quiebra de tales condiciones mínimas de seguridad que aquélla está obligada a garantizar".

Por lo tanto, en el caso examinado, la lesión se ha producido como consecuencia de la utilización, por parte del reclamante, de un servicio público; y por el defectuoso funcionamiento del servicio de conservación y mantenimiento de la vía por la que circulaba.

7ª.- Respecto a la cuantía de la indemnización, procede resarcir los gastos de reparación ocasionados por la colisión con la alcantarilla, acreditados mediante la aportación de factura.

En cualquier caso, el importe de la indemnización deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad patrimonial, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyyy, en nombre y representación de sssss S.A., debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E., resolverá lo que estime más acertado.